

Expediente: **2298/16**

Carátula: **CRUZ CHINCHA ISRAEL C/ QUINTANA MARCELO DARIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **15/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - EL PROVINCIAL S.R.L., -DEMANDADO/A

27179475966 - SED S.R.L., -DEMANDADO/A

27179475966 - QUINTANA, MARCELO DARIO-DEMANDADO/A

20166856389 - PROTECCION MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE, PASAJEROS-DEMANDADO/A

24325689885 - CRUZ, CHINCHA ISRAEL-ACTOR/A

20271522275 - CORREGIDOR CARRIO, MARIANO FEDERICO-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 2298/16



H102335201195

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 04/08/2016

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: “CRUZ CHINCHA ISRAEL c/ QUINTANA MARCELO DARIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 2298/16”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 14 de octubre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, a fs. 68/81 del expediente digitalizado, se apersona el señor Isrrael Cruz Chinchá, DNI N° 94.142.111, con el patrocinio del letrado Matías Nicolás Díaz Molina, y promueve demanda de daños y perjuicios en contra del señor Marcelo Darío Quintana, DNI N° 21.744.672; Empresa SED S.R.L., CUIT N° 30-68567958-9; y Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, CUIT N° 30-69450569-0; por la suma de \$461.368,40 o lo que en más o menos resulte de las pruebas a producirse.

Relata, que el 02/12/2015 a las 13:00 horas aproximadamente, se encontraba conduciendo su motocicleta marca Honda CG 125, dominio CFZ 453, en la que se trasladada junto a su compañero de trabajo Jaime Quispe, y lo hacía circulando por la Ruta N° 341 en dirección este a oeste cuando, al llegar a la intersección con calle Belgrano de la localidad de Lules, fue embestido por el colectivo marca Mercedes Benz, dominio JXT 108, conducido por el señor Marcelo Darío Quintana y de propiedad de la Empresa SED S.R.L. Continúa relatando, que el impacto se produjo en virtud de que el conductor del colectivo ingresó de manera brusca y repentina a la ruta desde su costado derecho,

sin el más mínimo control del rodado y sin respetar la prioridad de paso que tenía en dicho momento.

Señala, que como consecuencia del impacto, se produjeron daños materiales en su motovehículo y múltiples daños físicos en su persona, que lo obligaron a ser trasladado de urgencia al Hospital y ser intervenido quirúrgicamente con posterioridad.

Indica, que de las constancias obrantes en la causa penal iniciada por el hecho, caratulada: “QUINTANA MARCELO DARIO S/ LESIONES CULPOSAS” - Expte. N° 77896/15, resultan acreditadas las circunstancias de tiempo y lugar donde ocurrió el accidente; los vehículos y personas intervinientes; la mecánica del accidente; y los daños producidos.

Reclama los siguientes rubros indemnizatorios: 1) Daño emergente: \$30.000; 2) Incapacidad sobreviniente: \$297.840,40; 3) Lucro cesante: \$33.528; 4) Daño moral: \$70.000; 5) Gastos médicos, farmacéuticos y de transporte: \$30.000.

En prueba de sus dichos, acompaña documental.

Corrido el traslado de la demanda, a fs. 179/188, se apersona el letrado Marcos José Terán, en su carácter de apoderado de Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, y, en su nombre y representación, asume cobertura por la empresa SED S.R.L., en los términos y condiciones de la póliza N° 147704; efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados por el actor; a la vez que contesta la demanda y solicita su rechazo.

Refiere, que lo sucedido fue lo siguiente: el 02/12/2015 a las 13:20 aproximadamente, el señor Marcelo Dario Quintana circulaba conduciendo un ómnibus marca Mercedes Benz, dominio JXT 108, por calle Belgrano de la ciudad de Lules, con sentido Sur-Norte, y a muy baja velocidad. Al llegar a la intersección con Ruta Provincial 341 detiene totalmente la unidad, espera que esté libre el paso y comienza a incorporarse a la Ruta para tomar la misma, a muy baja velocidad, y, cuando ya estaba trasponiendo dicha intersección, es embestido por la motocicleta conducida por el actor, quien, como consecuencia de su obrar negligente e imprudente, circulando a alta velocidad y sin tener colocado el casco protector, procede a embestir al ómnibus con la parte frontal de la motocicleta en la parte delantera izquierda de aquél.

Remarca que, indudablemente, el accidente se produjo por el obrar negligente e imprudente del señor Cruz Chíncha, quien circulaba a alta velocidad en la encrucijada, e intenta "ganarle la pasada" al ómnibus, en una maniobra de alto riesgo, al imprimir aún mayor velocidad al vehículo por él conducido.

Asimismo, impugna todos los rubros indemnizatorios reclamados por el accionante, por considerarlos improcedentes.

En prueba de sus dichos, acompaña documental.

Seguidamente, a fs. 194/197, se apersona la letrada R. Elena Caraccio, invocando personería de urgencia, por el señor Marcelo Darío Quintana y, en su nombre y representación, efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados por el actor, a la vez que contesta la demanda y solicita su rechazo.

En su versión de los hechos, relata que, el 02/12/2015, su mandante circulaba por calle Belgrano, en sentido norte a sur, y, a unos 10 metros antes de llegar a la intersección con la Ruta 341, detuvo la unidad para levantar a un compañero de trabajo, luego emprendió la marcha lentamente -ya que son escasos los 10 metros mencionados- y cuando llegó a la intersección con la Ruta 341 detuvo

nuevamente la unidad, atento a que la zona tiene mucho tráfico vehicular, y procedió a verificar que no venía ningún vehículo, para ingresar finalmente a la ruta, en donde fue impactado por la motocicleta conducida por el actor.

Remarca, que el accidente se produjo por culpa exclusiva del accionante, quien conducía a una gran velocidad y sin casco reglamentario.

Luego, a fs. 201, la letrada Caraccio acredita la personería invocada, adjuntando el poder conferido a su favor por el demandado Quintana.

Acto seguido, a fs. 217/220, se apersona nuevamente la letrada R. Elena Caraccio, esta vez invocando personería de urgencia por la firma SED S.R.L., y, en su nombre y representación, efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados por el actor, a la vez que contesta la demanda y solicita su rechazo en base a idénticos fundamentos a los vertidos en la contestación de demanda realizada por el señor Quintana, a cuyos efectos me remito.

Así las cosas, y durante la vigencia del expediente digital (Acordada N° 236/20), por providencia de fecha 16/06/2020, se dispone la apertura de la causa a pruebas bajo las reglas del Protocolo de la Oralidad (Acordada N° 1079/18), reservándose la celebración de la Primera Audiencia en virtud de la situación sanitaria existente en dicho momento por la pandemia de Covid.

Posteriormente, en fecha 03/06/2021, se celebra finalmente la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, en la que, atento el fracaso de la conciliación intentada, se admiten las pruebas ofrecidas por las partes, a saber: por la actora, la documental, informativa, pericial médica, pericial mecánica accidentológica, pericial psicológica (desistida), testimonial y confesional; por la demandada, la instrumental, informativa, pericial mecánica accidentológica (acumulada con la del actor) y testimonial; por la citada en garantía, la documental, pericial médica (acumulada con la del actor), y pericial mecánica accidentológica (acumulada con la del actor).

En fecha 03/09/2021, se celebra la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de Causa, en la que se prorroga el período probatorio por existir prueba pendiente de producirse. Así, el 25/02/2022 se celebra la audiencia prorrogada, en la que se ordena la clausura del período probatorio.

Por último, presentados los alegatos por las partes, mediante providencia de fecha 27/02/2023, se dispone el pase del expediente a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- LA LITIS.

Que, a fs. 68/81 del expediente digitalizado, se apersona el señor Israel Cruz Chíncha, con el patrocinio del letrado Matías Nicolás Díaz Molina, y promueve demanda de daños y perjuicios en contra del señor Marcelo Darío Quintana,; Empresa SED S.R.L.; y Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, por ser responsables del accidente de tránsito sometido a fallo.

Que, corrido el traslado de la demanda, a fs. 179/188, se apersona el letrado Marcos José Terán, en su carácter de apoderado de Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, y, en su nombre y representación, asume cobertura por la empresa SED S.R.L., en los términos y condiciones de la póliza N° 147704; efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados por el actor; a la vez que contesta la demanda y solicita su rechazo alegando culpa de la víctima.

Que, a fs. 194/197, se apersona la letrada R. Elena Caraccio y, en representación del señor Marcelo Darío Quintana, efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados por el actor, a la vez que contesta la demanda y solicita su rechazo, invocando culpa de la víctima.

Que, a fs. 217/220, se apersona nuevamente la letrada R. Elena Caraccio, esta vez en representación de la firma SED S.R.L., y efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados por el actor, a la vez que contesta la demanda y solicita su rechazo en los mismos términos que el demandado Quintana.

De esta manera queda trabada la litis.

II.- CUESTIONES PRELIMINARES.

Para valorar y resolver este caso, corresponde aplicar el sistema de responsabilidad dispuesto en el Código Civil y Comercial vigente (en adelante CCyCN), atento a que la ocurrencia del hecho (18/01/2022) y sus consecuencias tuvieron lugar durante la vigencia de dicho cuerpo normativo (art. 7 del CCCN; conf. Kemelmajer de Carlucci; La Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Rubinzal-Culzoni).

Teniendo a la vista la causa penal caratulada: “QUINTANA MARCELO DARIO S/ LESIONES CULPOSAS” - Expte. N° 77896/15”, con trámite ante el Juzgado Correccional Conclusional, advierto que mediante resolución de fecha 26/06/2018 (fs. 186/187) se dispuso la suspensión del juicio a prueba; por lo que no habiéndose pronunciado el Juez sobre la responsabilidad del demandado, no existe ninguna cuestión de prejudicialidad que impida el dictado de la presente sentencia civil.

Ahora bien, entrando al análisis del caso y teniendo en cuenta los términos de la demanda y los responde, corresponde precisar que el hecho que fundamenta la interposición de la demanda, esto es, el accidente de tránsito ocurrido el 02/12/2015 a las 13:00 horas aproximadamente en la intersección de la Ruta N° 341 con calle Belgrano de la localidad de Lules, entre la motocicleta marca Honda CG 125, dominio CFZ 453, conducida por el actor, y el colectivo de línea marca Mercedes Benz, dominio JXT 108, conducido por el señor Marcelo Darío Quintana y de propiedad de la firma SED S.R.L., generándose diversos daños; resulta un hecho no controvertido y, por ende, exento de prueba y justificación (no así su mecánica de producción y la extensión de los daños).

Por el contrario, las cuestiones controvertidas a dilucidar, y de justificación necesaria sobre las cuales cabe expedirse, conforme lo normado por el artículo 214, inciso 5 y 7 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán vigente (en adelante CPCyCT), son las siguientes: 1) Atribución de responsabilidad civil por el accidente de tránsito; 2) Procedencia o no de los rubros indemnizatorios reclamados; 3) Costas y honorarios.

III.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

A continuación, se analizarán por separado las cuestiones controvertidas señaladas en el punto anterior.

PRIMERA CUESTIÓN: Atribución de responsabilidad civil por el accidente de tránsito.

A los efectos de determinar la eventual responsabilidad civil por el siniestro sometido a fallo, corresponde precisar que aquella no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica. Así, corresponde verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de

responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág. 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999). Estos presupuestos resultan de los arts. 1716, 1717, 1721 a 1724, 1726, 1737, 1757, 1769 y concordantes del CCyCN.

A continuación, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas en el expediente a fin de dilucidar cómo aconteció el accidente y atribuir responsabilidad civil a los responsables. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto y no aisladamente de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (cfr. Fenochietto, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. Falcón, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; Peyrano, J. W. - Chiappini, J. O., "Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial", JA, 1984-III-799).

En este sentido, debo precisar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas y cada una de las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo.

Liminarmente, corresponde señalar que la parte actora endilga responsabilidad civil al señor Marcelo Darío Quintana, como conductor/chofer del colectivo, y a la firma SED S.R.L., como propietaria de dicho rodado. A más de que dichos caracteres no se encuentran controvertidos por los demandados, cabe precisar que los mismos se encuentran acreditados con las actuaciones habidas de la causa penal, remitida digitalmente para este juicio, y las de la presente causa civil.

En este orden de ideas, en criterio y con fundamentos que comparto para el caso y hago propios (con la salvedad de la aplicación del CCyCN al presente, con normas que reproducen lo normado en la codificación anterior), se ha resuelto que: "Del lado de la culpabilidad del dependiente, y sin perjuicio de lo ya sustentado en el punto 2 de este acápite VI.-, cabe hacer notar que hay quienes sostienen que es la responsabilidad refleja por el hecho del dependiente y no la de la segunda parte del 1113 CC la que fundamentaría el deber de responder por los daños en este tipo de casos: "El chofer no es guardián de la cosa. Él es un dependiente del principal-dueño de la cosa. Este es su guardián. En el caso en comentario la responsabilidad del principal-dueño de la cosa, deriva de la responsabilidad refleja del mismo (art. 1113, primera parte, Cód. Civil) por el acto culposo de su dependiente (chofer) que permitió que otro usara la cosa causante del daño. También podría considerarse que el tercero que usó la cosa, asumió el carácter de subdependiente del principal, ya que puede entenderse que este último tácitamente y a través del dependiente principal, autorizó la realización de las funciones. En ambos casos se llega al mismo resultado, es decir la responsabilidad refleja del principal (art. 1113 primera parte) por el hecho del dependiente o del

subdependiente. No interesa en el caso determinar si el principal es el dueño o guardián de la cosa, o lo es el subordinado, ya que no está en cuestión la responsabilidad por el hecho de las cosas (art. 1113 segundo párrafo), ni tampoco juega la exención de responsabilidad del último apartado del mismo artículo, que sólo se aplica al dueño o guardián de la cosa riesgosa, no la principal, ya que la responsabilidad de éste es inexcusable, siempre que concurren los requisitos que dan lugar a esta última" (Silvestre Aimo, op.ci.). Recordemos que la responsabilidad refleja, cuyo fundamento es el deber objetivo de garantía, existe por virtud del hecho del subordinado; imputable a título de culpa y negligencia. Tal responsabilidad es inexcusable demostrada que fuera la culpabilidad del dependiente. Igualmente se ha visto en estos casos un supuesto de responsabilidad del dueño o guardián, de su deber de responder por el perjuicio causado, en base a que éste es una consecuencia mediata que pudo haberse previsto o evitado (art. 904, Cód. Civil) (Silvestre Aimo, cit., citando a B) DRES.: SBDAR - POSSE - LEIVA" (Corte Suprema de Justicia, Sent. N° 187 de fecha 16/03/2021). En esta línea: "La responsabilidad del principal por el hecho del dependiente, es decir por un hecho ajeno, se configura cuando quien encomienda a otro la realización de una actividad o el ejercicio de una función en interés propio asume el carácter de principal por lo que debe reparar los perjuicios que cause el dependiente con motivo de la tarea o función encomendada. (cfr. Calvo Costa, Carlos A., Reflexiones en torno a la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente, RCyS 2012-II, 37, y sus citas). En este sentido el art. 1113, primer párrafo, C.C. disponía: "La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado". Asimismo el art. 43 C.C. establecía: "Las personas jurídicas responden por los daños que causen quienes las dirijan o administren, en ejercicio o con ocasión de sus funciones. Responden también por los daños que causen sus dependientes o las cosas, en las condiciones establecidas en el Título: 'De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos'". Si bien la ley nada dice respecto de la concurrencia de los presupuestos que determinan la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente, la doctrina y la jurisprudencia coinciden en señalar que son necesarios los siguientes requisitos: a) una relación de dependencia funcional entre el principal y el autor del daño, b) la vinculación causal entre el hecho dañoso y la función desarrollada por el dependiente, lo que implica que el daño haya sido cometido en ejercicio o con ocasión de la función encomendada y c) la existencia de un daño injustamente causado a la víctima por el dependiente. (cfr. Calvo Costa, Carlos A, op.cit.)" (Cámara Contencioso Administrativo - Sala 3, Sent. N° 123 de fecha 04/04/2018).

En virtud de las consideraciones vertidas precedentemente, la atribución de responsabilidad del chofer del colectivo resulta de carácter extracontractual y se encuentra enmarcada en las previsiones del art. 1753 y concordantes del CCyCN, siendo el factor de atribución en este caso subjetivo derivado del deber genérico de no dañar a otro, que goza de raigambre constitucional en virtud del art. 19 de nuestra Constitución Nacional, por que debe acreditarse en este caso su culpa o negligencia en la producción del accidente de tránsito en análisis.

Respecto de la atribución de responsabilidad a la empresa propietaria del colectivo, cabe señalar que la misma es refleja por el hecho del dependiente, y para que se genere responsabilidad civil del principal es necesario que el obrar del dependiente constituya un acto antijurídico susceptible de desencadenar su propia responsabilidad personal; resultando ello la consecuencia natural del carácter indirecto o reflejo de la atribución al principal.

En este orden ideas, y conforme surge de los escritos de responde, ambos codemandados fundamentaron su eximición de responsabilidad civil en la culpa exclusiva de la víctima, quien supuestamente circulaba sin casco protector y a alta velocidad por la Ruta N° 341, y, en la encrucijada con calle Belgrano de la localidad de Lules, intentó "ganarle la pasada" al ómnibus en una maniobra de alto riesgo, al imprimir aún mayor velocidad al vehículo por él conducido.

Ahora bien, a los fines de dilucidar la culpa del actor o del demandado en la producción del siniestro, considero especialmente relevante las siguientes constancias de la presente causa civil y de la penal traída a la vista, que a continuación se valoran.

Del Informe Accidentalógico (fs. 38 de la causa penal), se desprende que: “Cuando el colectivo se disponía a cambiar su recorrido para continuar hacia el Este por ruta provincial n°341 y la parte delantera del mismo se encontraba ya sobre ruta se produce la colisión con la motocicleta la cual pretendía continuar su recorrido hacia el oeste por la citada ruta. Tal impacto se produce entre la parte delantera de la motocicleta (rueda delantera) y el costado izquierdo parte delantera del guardabarros, donde presenta manchas oscura, se observa la misma en fotografía n° 7; para luego caer la motocicleta y ser arrastrada por una distancia de 1 metro; se observa en plano como fricción de cuerpo duro indicado como 7; y parte de la misma (motocicleta) "pega" en el paragolpes delantero lado izquierdo del colectivo ver en fotografía n° 10; adquiriendo su posición final apoyado su parte izquierda en la calzada y parte de la motocicleta debajo del colectivo. El colectivo luego del impacto recorrió una distancia de un metro (sería lo que arrastro a la motocicleta) hasta adquirir su posición final, entre la ruta (parte delantera) y la boca calle (...) Del análisis de la mecánica, y documentales obrantes, el siniestro se produjo como así también se podría haber evitado; al tratarse de una intersección en la cual el colectivo tiene que cambiar su trayecto, en mismo (chofer) debió aminorar la marcha, observar que no circule ningún vehículo para luego si realizar la maniobra y retomar hacia el este por la ruta. El conductor de la motocicleta al aproximarse al cruce por precaución debió aminorar la marcha, observar y percatarse de la presencia de otro, para luego continuar su recorrido.- Es mi informe”.

De la carpeta técnica de la División de Criminalística (fs. 24/34 de la causa penal), con fotografías y croquis adjuntos que dan cuenta de la posición de los vehículos al momento del accidente, advierto que el colectivo se encontraba trasponiendo la ruta casi totalmente para seguir circulando hacia el este, es decir, plenamente incorporado a la ruta con la mayoría de su dimensión en ella, salvo la cola. De la declaración de la víctima (fs. 51 de la causa penal), resulta que el señor Cruz Chinchá manifestó que en el día, horario y lugar señalados, se trasladaba en su motocicleta por la ruta a una velocidad de 70 a 80 km y sin casco, cuando impactó con el colectivo en su parte izquierda de adelante.

De la pericia mecánica accidentalógica producida en esta causa (dictamen de fecha 10/08/2021), surge que el profesional interviniente entendió que: “El siniestro se produce en momentos en que la motocicleta circulaba por la RP N°341, en sentido Este Oeste, por su carril correspondiente, cuando momentos antes de llegar a la intersección con calle Belgrano, el colectivo, que circulaba por esta última arteria, en sentido Norte Sur, sin advertir la proximidad de la motocicleta, intenta realizar una maniobra de giro en sentido Este, interponiéndose al normal paso de la motocicleta. Produciéndose la colisión entre el frente de la motocicleta, y la zona del vértice delantero Izquierdo del colectivo, quedando los vehículos, como se muestra en el plano (...) Por todo lo expuesto, considerando que este es un choque entre los vértices de ambos vehículos, por lo que ambos vehículos serían embistentes, pero como el colectivo violó la prioridad de paso, podemos concluir que el vehículo embistente es el colectivo (...) Como lo establece claramente el artículo, en múltiples excepciones, del vehículo que se aproxima a la encrucijada por la derecha, LA PRIORIDAD TOTAL ERA DE LA MOTOCCLTA”.

Cabe resaltar que si bien se solicitaron aclaraciones y explicaciones de la pericia, no se formuló impugnación alguna, por lo que su fuerza probatoria es plena. En este contexto, corresponde remarcar que la “impugnación” efectuada por el letrado apoderado de la compañía aseguradora no puede ser considerada como tal, ya que expresa una mera disconformidad o discrepancia con las conclusiones arribadas por el perito, específicamente, en el carácter de embistente del vehículo

conducido por el demandado.

Así, se ha dicho que: “La mera discrepancia con el trabajo realizado por un perito, sin señalar científica o técnicamente, cuáles serían los errores que este contendría, no configura una crítica o impugnación concreta al trabajo pericial practicado” (CNCC, sala B, sentencia del 16/8/06 autos “Cladd Industria Textil Arg. SA s7 concurso prev. S/ inc. Verf. Por Reinstein Emilio).

En definitiva, de las pruebas detalladas precedentemente, es posible concluir lo siguiente: 1) que la motocicleta conducida por el actor circulaba por la Ruta N °341, en sentido este a oeste y, antes de llegar a la intersección con calle Belgrano, el colectivo conducido por el demandado, que circulaba por esta última arteria en sentido norte a sur, realizó una maniobra de giro para incorporarse a la ruta y provocó que aquella impacte en su lateral delantero izquierdo; 2) que la prioridad de paso la tenía la motocicleta, conforme lo dispuesto en el art. 41, incisos d) y g), punto 3, de la Ley N° 24.449); frente a tal prioridad de paso, y estando circulando por una ruta, la velocidad a la que pudiera haber circulado la motocicleta deviene irrelevante, pues fue la maniobra del colectivo la que introdujo el riesgo al invadir el carril de circulación de la motocicleta e interponerse en su trayectoria; 3) que no existen dudas de que, quien se encuentra a bordo de una cosa riesgosa dirigiéndola debe, en todo momento, dominar el vehículo, más aún cuando se desempeña como chofer profesional conduciendo un vehículo de gran porte. El conductor de una cosa peligrosa, como lo es un colectivo de línea, atento a sus dimensiones y las condiciones en que se desplazaba, debe en todo momento mantener el dominio de su vehículo y estar en condiciones de detenerlo a tiempo o evitar la colisión; y 4) que, en base a lo mencionado precedentemente, el accidente se produjo por exclusiva responsabilidad del conductor del ómnibus, que violando lo dispuesto en la normativa de tránsito, contribuyó a su producción.

Por lo tanto, estimo que, estando probado que la motocicleta del actor circulaba por una ruta (que obviamente es una arteria principal y de doble mano de circulación), mientras que el ómnibus conducido por el demandado Quintana lo hacía por una calle, que la colisión se produjo en el carril de la ruta por el que venía circulando la motocicleta, la culpa o responsabilidad recae en el conductor del colectivo marca Mercedes Benz, dominio JXT 108, por cuanto el mismo carecía de prioridad de paso, en los términos del art. 41 inciso d). Es decir, quien gozaba de prioridad de paso en el cruce de las intersecciones, era la motocicleta conducida por el actor, por cuanto se encontraba circulando por la Ruta N° 341, arteria preferencial y de doble mano de circulación.

En casos similares se ha resuelto: “Siendo ambas calles con doble sentido de circulación, no resulta de aplicación la regla de preferencia de tránsito referida por el sentenciante, y que favorece al que viene por la derecha (arg. art. 41, LNT). Aunque no se trate de una avenida, el doble sentido de circulación de la calle también conlleva una mayor cantidad de vehículos transitando por ella en ambas direcciones, lo que justifica el carácter preferencial. Es que -según acontece con las avenidas- la preferencia al que llega por la derecha quedaría sin efecto en relación al carril contrario, sin ningún beneficio para la seguridad y fluidez del tránsito. En las particulares circunstancias del caso ninguno de los protagonistas transitaba por una arteria preferencial respecto de la otra, porque tanto Sarmiento como Chacho Peñaloza tienen doble mano de circulación a la altura de esta encrucijada. Esta particularidad advierte acerca riesgo que implica atravesar una encrucijada con estas características, ya que el doble sentido de ambas arterias conlleva mayor peligro cuando se intenta traspasarlas o ingresar a ellas. Sortearlas exige prevenciones diferentes: se impone a quienes pretendan realizar alguna de estas maniobras, detener siempre la marcha y reanudarla cuando cuenten con la seguridad de poder hacerlo sin riesgos para terceros” (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 RICCI PABLO SEBASTIAN Vs. LITOVIC IVANNA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 133/20 Nro. Sent: 221 Fecha Sentencia 24/05/2023); OTRO: “En ese sentido, considero que la responsabilidad de la Sra. M. – conductora del automóvil – está en

cuanto intentó cruzar la avenida Campero desde una arteria de menor jerarquía -calle Belgrano-, como señaló el Sentenciante, sin advertir la presencia de la motocicleta que se encontraba cruzando la avenida, por lo que, el automóvil embistió a la motocicleta. Es decir, su responsabilidad surge en cuanto intentó ingresar a una avenida sin asegurarse de que la vía se encontraba libre o esperar el momento oportuno para emprender el cruce sin riesgos para sí o para terceros, cuando debió esperar que termine su paso el rodado conducido por el actor y recién iniciar el cruce, ya que no contaba con preferencia de paso. El art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 dispone: “Prioridades. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: () d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha”. De acuerdo a los términos de la norma, la Sra. M. no tenía la prioridad de paso por lo que la conducta debida era detener la marcha de su rodado y esperar el paso de la motocicleta para recién cruzar la avenida A su turno el artículo 64 de la citada ley establece: “Presunciones. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron” Por lo expuesto, deviene con toda claridad que la responsabilidad exclusiva en el siniestro a cargo de la demandada debe ser mantenida. Esto es así por cuanto el actor circulaba por una avenida en la que gozaba de prioridad de paso, a la que la conductora demandada pretendió cruzar sin tomar las precauciones que dicho cruce ameritaba. El resultado indica que no lo hizo; por lo que cabe concluir en que el riesgo del automóvil potenciado por la imprudencia de su conductora, constituye causa adecuada del accidente. De manera que si la Sra. M. – conductora del automóvil – hubiera observado una conducta diligente de conformidad con lo dispuesto por el art. 39 inciso b) de la Ley Nacional de Tránsito, es decir, circulando con cuidado y prevención y respetando la prioridad de paso de la motocicleta de conformidad con el art. 41 inc. d) hubiera evitado el impacto con la motocicleta del actor. Por lo expuesto, es que cabe el rechazo del agravio en relación a la responsabilidad interpuesto por la parte demandada” (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Unica VEGA JORGE DANIEL Y OTROS Vs. MURUA FLORENCIA ELIZABETH Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Nro. Expte: 409/19, Nro. Sent: 58 Fecha Sentencia 20/03/2023).

Por lo tanto, considero que el argumento vertido por la parte accionada, por el cual pretende se le exima de responsabilidad, esto es, la culpa exclusiva de la víctima en la producción del accidente, resulta, a todas luces, improcedente. Y es que estimo que la causa del accidente que motiva este proceso, fue el obrar imprudente y negligente del demandado Marcelo Darío Quintana, quien, conduciendo el colectivo marca Mercedes Benz, dominio JXT 108, vehículo de gran porte y dificultosa maniobrabilidad, atraviesa una encrucijada para incorporarse a circular por una ruta de doble circulación, sin frenar y detener su marcha, y sin gozar de prioridad de paso, produciendo la colisión con la motocicleta en que se trasladaba el actor. Inclusive, en la prueba pericial producida en autos, el Perito informa que la motocicleta del actor fue arrastrada, aproximadamente, un metro y quedó debajo del colectivo. Resulta inaceptable el argumento esgrimido por los accionados, que sostienen que el actor quiso “ganarle el paso al colectivo”, pues tal afirmación evidencia que la motocicleta venía circulando por la ruta y que el colectivo, imprudentemente se interpuso en su trayectoria, violentando las normas de circulación previstas en la Ley N° 24.441, y sin respetar la prioridad de paso del vehículo de menor porte; es que, el conductor de la motocicleta no debería haber “intentado ganarle el paso al colectivo” si éste le hubiera cedido el paso, como correspondía de acuerdo a la citada normativa.

En consecuencia, probado el contacto con la cosa y los perjuicios sufridos, conforme los principios legales aludidos, se invierte la carga de la prueba y coloca a la víctima del daño en una situación ventajosa, estableciendo una presunción de culpa del conductor de una máquina naturalmente peligrosa, como es el caso de un automóvil, que en todo momento debe tener el control del vehículo que gobierna. Esta presunción a favor del damnificado, sólo cede o se atenúa en el supuesto que el accionado acredite que la culpa la tuvo la víctima o un tercero por el cual no debe responder. En este contexto, en el caso de marras, no se encuentra probado que hubiere mediado culpa de la víctima en la ocurrencia del accidente, tal como fuera establecido al analizar la prueba aportada a la causa.

En este sentido, el art. 41 inc. "g.3" de la Ley N° 24.449, aplicable por haberse adherido nuestra Provincia, establece que "Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, ... sólo se pierde ante: d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;". De otras disposiciones de la referida ley, surge que: "ARTICULO 39.- Los conductores deben: a) b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos"; y, "ARTÍCULO 50. — VELOCIDAD PRECAUTORIA. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha". Finalmente, establece el "ARTÍCULO 64.- Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron. El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito".

De las normas citadas resulta que el actor gozaba de una prioridad de paso al circular en una arteria de doble mano de circulación (ruta), por tanto preferencial; por su parte, el demandado no observó la obligación de detenerse totalmente ante el cruce de una arteria de doble mano y ceder el paso a quienes circulan por la misma; estas infracciones hacen aplicable la presunción del artículo 64 de la Ley N° 24.449.

También considero aplicable al presente caso, por compartirlo, la siguiente jurisprudencia: "“Se ha dicho que tratándose de un choque entre dos vehículos de distinta masa, uno mayor –un camión- y otro menor –una motocicleta- se aplica la presunción de responsabilidad objetiva prevista en el art. 1.113, 2° párrafo del Código Civil y debe analizarse con mayor rigor la conducta del rodado de mayor envergadura y con una masa de desplazamiento mayor que el vehículo contra el cual colisiona. Este concepto es el criterio pacífico en la doctrina y jurisprudencia nacionales (Parellada Carlos "Accidentes de tránsito en los que participan vehículos de distinta dimensión" en "Revista de Derecho de Daños" N° 2, Accidentes de tránsito – II, ed. Rubinza Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 109; López Mesa "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinza Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 477; CNCom., sala C, 26-5-1995, "Fernández Emilia vs. Baldinelli Osvaldo", J. A., 1998-II, síntesis). Entonces, si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, etc., debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, corresponde que se examine con mayor rigor

la conducción del vehículo de mayor porte puesto que, por su mayor peso, dimensión, masa, etc., puede causar daños mayores que uno menor.” (DRES.: ACOSTA - IBAÑEZ. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - GIMENEZ CECILIA DEL VALLE Vs. PEREA PAULINO BENJAMÍN Y OTROS/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 286 - Fecha Sentencia: 28/07/2014).

A ello es dable agregar que, tratándose de un conductor de un vehículo destinado al transporte de pasajeros, estaba obligado actuar con mayor prudencia y pleno conocimiento de las cosas (art. 1725 del CCyCN), y esas omisiones constituyen un signo inequívoco de responsabilidad de su parte, al no haberse conducido con la prudencia y diligencia que exigían las circunstancias.

Por ello, atribuyo responsabilidad exclusiva por el accidente de tránsito ocurrido el 02/12/2015, a las 13:00 horas aproximadamente, en la intersección de la Ruta N° 341 y calle Belgrano de la localidad de Lules, al señor Marcelo Darío Quintana (conductor del colectivo marca Mercedes Benz, dominio JXT 108). Asimismo, corresponde hacer extensiva la responsabilidad del chofer del colectivo a la firma SED S.R.L. (propietaria del colectivo y principal), como así también a Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros (aseguradora del colectivo) en los términos y condiciones de la póliza de seguro N° 147704. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: Procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados.

Habiendo dilucidado la cuestión sobre la responsabilidad civil de la parte demandada, corresponde ahora referirse a la procedencia o no de los rubros y montos peticionados por el actor.

En forma previa a ello, estimo necesario efectuar las siguientes apreciaciones: “Sección I. Capítulo II - Desde el derecho de la responsabilidad civil al derecho de daños. 1. TRANSFORMACIÓN. a) Planteo: La responsabilidad civil no es una fuente obligacional sino que se "activa" como consecuencia del incumplimiento de un contrato, de la causación de daños en directa violación del *alterum non laedere* (hecho ilícito), incluso excepcionalmente hasta pueden suscitarla actos lícitos... En definitiva, es la respuesta del sistema jurídico ante el "daño injusto". La separación de la responsabilidad civil (parte) respecto del derecho de las obligaciones (todo), se debe a la profundización en los estudios de la primera, síntoma y consecuencia inevitable de un mundo caracterizado por una alta dañosidad o siniestralidad. b) Desarrollo evolutivo. Por lo pronto, la denominación "responsabilidad civil" fue incorporada recién en el siglo XVIII a través de Pothier (Bustamante Alsina). El sistema giraba en torno a la idea de reproche, en su centro se encontraba el causante del perjuicio y no el que lo sufría, de allí que la culpabilidad fuera "entronizada" como el presupuesto protagonista de un mecanismo legal de naturaleza sancionatorio-indemnizatorio. En un mundo industrializado, la dimensión de la justicia distributiva se revalorizó, así por ejemplo la introducción ("oficial") de la doctrina del riesgo creado para contemplar adecuadamente los cuantiosos daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Se generó un desplazamiento desde la culpabilidad como paradigma excluyente hacia un esquema bipolar donde la culpa comenzó a compartir el escenario con el riesgo creado y otros criterios o factores objetivos de atribución, herramientas necesarias para dar vida a un sistema que comenzaba a orientarse hacia la protección de los débiles sin importar su posición en la relación obligacional (deudor o acreedor). La distinción entre los criterios subjetivos y objetivos de atribución de responsabilidad fue, sin duda, el tópico que mayor interés y polémica ha despertado entre los juristas, y es entendible ya que en definitiva constituye el fundamento mismo del derecho de la responsabilidad civil. En suma, se alcanzó la convicción en torno a que "se debe responder cuando resulta injusto que lo soporte quien lo recibió, haya o no ilicitud en el obrar" (López Olaciregui), "el derecho contemporáneo mira del lado de la víctima y no del autor del daño", y "aunque la justicia es ciega, tiene el oído atento a los reclamos de las víctimas" (Ripert). Se desplazó la mira axiológica desde la injusticia del acto lesivo hacia el daño mismo, superándose de esta manera la pretérita cosmovisión intolerablemente restrictiva. En las

últimas décadas se ha ido acentuando incesantemente el perfil tuitivo del sistema, y la anchura del Código Civil resultó insuficiente para contener a toda la extensa y compleja problemática integrante del derecho de daños, influenciada por el fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado. El sistema se expandió entonces por afuera del Código, a través de importantes leyes especiales que son verdaderos estatutos pues contemplan de manera orgánica y específica las distintas particularidades con que se manifiesta la dañosidad de los tiempos actuales. Ejemplos emblemáticos son la Ley de "Defensa del Consumidor" 24.240 que se orienta a proteger al consumidor material, la Ley de "Riesgos del Trabajo" 24.557 encaminada a hacer lo propio respecto a los trabajadores en relación de dependencia, la ley 25.675 en materia de daños ambientales. c) La inevitable crisis. Los fenómenos sociales, culturales, tecnológicos, etc. producidos a lo largo del siglo pasado han confluído para provocar la explosión de los cánones tradicionales del derecho de la responsabilidad civil, influencias extra jurídicas impactaron en su misma estructura hasta lograr modificarla de manera parcial pero sustantiva. Lo que queda claro es que las viejas estructuras del Código Civil resultaban insuficientes para contener las soluciones apropiadas a los tiempos cambiantes (Fundamentos del Proyecto de 1998) pues no lograban adecuarse al paradigma vigente que coloca al hombre como núcleo y pivote. Dentro y fuera de nuestra geografía se verifica una "explosión" del derecho de daños en el ensanchamiento hacia nuevos espacios (y en la cantidad de procesos judiciales), todo lo cual debe girar en torno al eje del sistema: la contemplación unitaria del fenómeno del "daño injusto", superadora de la correspondiente al "ilícito", denominación esta cuya actual relectura evidencia cierta tergiversadora influencia del derecho penal.

2. CONCEPCIÓN CENTRAL DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL.

La normativa de la especialidad que presenta el nuevo Código se inserta en este contexto (torbellino) y recoge sabiamente el prolífico desarrollo verificado en el derecho vernáculo y en el comparado. El derecho de las obligaciones y el derecho de daños están de parabienes, dos de los tres integrantes de la Comisión (Lorenzetti y Kemelmajer) son personalidades reconocidas de vasta trayectoria y sapiencia en estas disciplinas, y ello se traduce en el nuevo sistema normativo. La gramática utilizada a lo largo de sus setenta y dos artículos (1708/1780) es en general clara y precisa, y se logró elaborar un sistema coherente y equilibrado. En lo nuclear, se orienta decididamente hacia la protección integral del ser humano, constituye el eje del sistema. Lo hace desde la primera norma al determinar que no cumple solamente la tradicional función indemnizatoria, sino que también se orienta a la prevención del daño (art. 1708), arriesgado aunque noble ensanchamiento de los márgenes conceptuales de la disciplina. A los mismos fines se orienta el notable acercamiento entre las tradicionales "órbitas" del deber de responder, el art. 1716 determina que la reparación del daño procede tanto por la violación del deber de no dañar a otro (*alterum non laedere*) cuanto por el incumplimiento de una obligación (génesis "contractual"), aspecto en el que ya se había avanzado decididamente en el Proyecto de 1998 y materia de derecho del consumidor ley 24.240. En suma, tal como propiciaba la doctrina, el daño se ha convertido en el "núcleo" del sistema normativo de manera expresa, en su centro de gravedad, pues por su intermedio se concreta la protección más completa posible de intereses que hacen a la dignidad del ser humano.

3. RELEVANCIA DEL NOMEN IURIS.

La cuestión atinente a la adecuada denominación de la disciplina lejos se encuentra de resultar una nimiedad semántica. Su nombre debe ser elocuente de su contenido conceptual, debe lograr identificarla y dimensionarla. ¿Es lo mismo "responsabilidad civil" que "derecho de daños"?, en una primera respuesta diremos que sí, pero en todo caso este último representa a la disciplina en su actual estado evolutivo. En el nuevo texto legal, el capítulo 1 del Título V se titula "Responsabilidad civil", y no estamos de acuerdo con él, no refleja o representa el contenido normativo. Como se dijera, hay consenso respecto a que toda la hermenéutica del sistema está construida a partir del concepto de daño. En suma, en el momento presente ambos términos son frecuentemente utilizados de manera indistinta (y así ocasionalmente haremos nosotros a lo largo de la obra), pero es claro que la expresión "derecho de daños" resulta más precisa y consistente pues revela positivamente su contenido real y tiene la

virtud de reflejar con elocuencia toda la evolución operada. 4. Sección II - Principios rectores. Capítulo III - Actuales principios. 1. PLANTEO. El derecho es un "orden social justo" (Llambías) y el estudio metódico impone recorrer un camino de lo general a lo particular. La estructura del derecho de daños se construye a partir de sus principios rectores (cimientos), por lo que si el análisis parte como corresponde de la filosofía del derecho en procura de la consecución de la verdad: el "bien" es el objeto de todas nuestras aspiraciones y que el fin supremo del hombre es la "felicidad" (Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, caps. I y II). Todo sistema jurídico, además de desenvolverse en un determinado marco o contexto político, económico, social, etc. (tópico desarrollado en la introducción), encarna cierta "cosmovisión", representa determinada filosofía político-jurídica. El ser humano es el principio, sujeto y fin de las instituciones sociales en general (y del derecho en particular), y existe consenso en que el reconocimiento de la "dignidad de la persona humana" es un principio fundante del sistema, y constituye por tanto la misma finalidad o propósito que justifica su existencia. 2. IMPORTANCIA. El derecho se asienta sobre principios, no se lo puede fundar en la propia norma, no puede ser elaborado arbitrariamente, que debe servir a ciertos fines, debe nutrirse de valores (dimensión axiológica de la ciencia jurídica). De los principios derivan las cosas, permiten explicar o entender algo, son "punto de partida", proposiciones básicas que sirven como directivas para elaborar el sistema, y se vinculan asimismo con el concepto de naturaleza en sentido teleológico o final. Cumplen esencialmente dos funciones: sirven como indicadores generales del sistema y como pautas de interpretación, de allí que su relevancia ha ido acrecentándose en el tiempo ante la existencia de plataformas jurídicas cada vez más complejas, son "normas de integración y de control axiológico", reglas generales que sirven de guía para decidir en un sistema de fuentes complejo ("Fundamentos"). El derecho civil no se agota en un solo cuerpo normativo como puede ser un código civil, en todo caso así fue concebido por ideólogos del movimiento codificador y por algunos autores franceses de la primera mitad del siglo XIX, revelador por cierto de una soberbia intolerable. El Código Civil (ahora unificado con el de Comercio) convive con muchísimas otras leyes, también importantes, dictadas para distintos sectores de actividades y aplicables a los ciudadanos según el área en la que actúan o se desarrollan (ej. consumidor). Todo ello torna cada vez más importante el anclaje de la disciplina en los principios rectores, para que su desarrollo sea progresivo, armónico y consistente, sin que se resienta su equilibrio. Existe una íntima relación entre los principios, finalidades y funciones: los principios estructuran y orientan al sistema hacia la consecución de las finalidades perseguidas, para lo cual se recurre a las funciones ("puentes"). 3. RELEVANCIA ASIGNADA POR EL NUEVO CÓDIGO. El nuevo Código reelabora las bases del derecho privado a partir de principios y valores, por lo que les confiere un mayor protagonismo al existente en el Código Civil. En efecto, para la consagración del actual paradigma era necesario concretar un cambio sustantivo, y por vía del fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado que se ha generado una nueva iusfilosofía (influencia de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos). En el derecho de daños, consideramos que los principios rectores que lo animan se reducen a tres, y cada uno de ellos ha sido consagrado de manera expresa en el nuevo texto legal: • *alterum non laedere* (arts. 1710 y 1716); • prevención (arts. 1708, 1710/1713); • reparación integral o plena (art. 1740). De ellos se desprenden los rasgos centrales que identifican y explican al derecho de daños actual, constituyen mandatos que revelan su esencia y —como se verá— ponen de manifiesto la coherencia del sistema, resultando a la par los caminos para alcanzar las finalidades perseguidas. 4. ALTERUM NON LAEDERE. Significa "no dañar a otro", y ha sido elaborado en el derecho romano por Ulpiano, para quien junto con "vivir honestamente" (*honeste vivere*) y "dar a cada uno lo suyo" (*sum ius cuique tribuere*), conforma los tres principios cardinales que fundamentan lo "justo" (*ius*) Ulpiano, D.1.1.10.1 (Di Pietro). Es el principio madre, en esta regla o mandato general de conducta (verdadero mandamiento jurídico) se concentra o reduce todo el sistema, y así el filósofo italiano Norberto Bobbio sentenciaba que "si se concibiera un ordenamiento jurídico reducido a una sola norma particular, sería necesario elevar a

norma particular el mandato *neminem laedere*". No obstante, para explicar mejor el "mecanismo operativo" de la disciplina, se particularizan los dos restantes, los que estrictamente constituyen "etapas" o "fases" que permiten el completo abordaje de la regla de oro romana: la prevención es el *prius* y la reparación plena el *posterius*, siempre considerando al fenómeno "daño" como el hito central. Por ello es que el art. 1708, CCyCN (el primero del capítulo 1, "Responsabilidad civil") al establecer las "funciones", se refiere precisamente a la prevención del daño y a su reparación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el célebre caso "Santa Coloma" sostuvo que "el principio *alterum non laedere* tiene raíz constitucional y ofende el sentido de justicia de la sociedad" (Fallos 308:1160, del año 1986). Es claro lo dispuesto por el art. 1716, CCyCN que, al imponer el deber de reparar el daño causado, equipara a la violación del deber de no dañar a otro con el incumplimiento de una obligación.

5 6. REPARACIÓN PLENA O INTEGRAL. El último eje estructural del sistema se construye en su derredor. También se desprende del *alterum non laedere*, se manifiesta como un mandato de cumplimiento en la etapa del *posterius*. Alcanza entidad de principio rector debido a la importancia que asume, pues si el perjuicio no pudo evitarse y acontece, la indemnización debe ser lo más completa posible, es decir, lograr la mayor adecuación entre el efectivo daño sufrido por la víctima y lo recibido por esta a título resarcitorio. El CCyCN establece que La reparación del daño debe ser plena (art. 1740), siguiendo el camino trazado por la ley 17.711 que en el año 1968 captó la evolución operada en la materia y modificó el art. 1083, CCiv. al prescribir que "el resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior...". En derredor de la citada norma del Código Civil ha sido prolífica la labor interpretativa de la doctrina y la jurisprudencia que desarrollaron los conceptos de reparación "integral" y "plena" (sinónimos), expresiones que ilustran la expansión de los dominios de la disciplina y ponen de manifiesto con elocuencia el propósito central de ubicar al ser humano en el centro del sistema. Para que la reparación pueda ser así entendida, es menester tener en cuenta las características del caso específico, ponderar todas las circunstancias personales del sujeto a los fines de medir o justipreciar los daños que sufre (las novedosas disposiciones contenidas en los arts. 1745 y 1746 son elocuentes).

7. QUID ACERCA DE OTROS SUPUESTOS PRINCIPIOS. Tradicionalmente se ha jerarquizado como principio, es decir, se ha ubicado en la cúspide de la estimativa jurídica, a ciertas directrices que a la luz del nuevo sistema codificado ya no lo son, o bien directamente no encuadran en su concepto.

a) Legalidad o reserva. "No hay deber ni transgresión sin norma que lo imponga" (Alterini, Ameal y López Cabana), regla general de la ciencia jurídica que se desprende del art. 19 de la Constitución Nacional según el cual Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe (y también del art. 1066, CCiv.). Sucede que el sistema de derecho de daños se estructura en torno al "daño injusto" o "daño no justificado", y se construye sobre la atipicidad de las reglas o mandatos legales (normas de textura abierta). Tal es la naturaleza y alcance operativo de la normatividad propia de la disciplina, de allí que no revista entidad para "categorizar" como principio de esta especialidad.

b) Necesidad de factor de atribución (criterio de imputación). La imputación de responsabilidad no es antojadiza o meramente discrecional por parte del juez, y el factor de atribución (o criterio de imputación) es una razón válida, un motivo suficiente, eficaz y justo para sustentar la responsabilidad del sujeto (p. ej., a título de culpa, riesgo, etc.). En el aspecto valorativo, es lo que le confiere fundamentación a la atribución de responsabilidad, sirve como "enlace o conductor de justicia" entre el antecedente (acción u omisión) y el consecuente (resultado dañoso). Sin perjuicio que efectivamente resulta necesario, exactamente lo mismo acontece con el daño y con la relación causal, cada uno de ellos constituye presupuesto para que nazca la responsabilidad. Los presupuestos cumplen una función específica diferente, son herramientas o recursos técnicos que hacen a la justicia de la imputación de responsabilidad.

c) Imputabilidad subjetiva. Tradicionalmente se ha considerado que "no hay responsabilidad sin culpa" (doct. art. 1067, CCiv.), de allí que en Vélez Sarsfield fuera considerado eje absolutamente central del sistema. En la actualidad no es así, en primer lugar, por las mismas razones explicitadas en el

acápites precedente (se trata de un presupuesto de responsabilidad), y además porque desde la irrupción de la teoría del riesgo en el año 1968 (ley 17.711) es evidente la tendencia a conferir sustento objetivo a la imputación de responsabilidad, lo que se ha reflejado de manera clara en el nuevo texto codificado. e) Se responde por actos propios, no ajenos. Por lo pronto en el Código de Vélez ya existían importantes supuestos de responsabilidad indirecta, sea por hecho ajeno o por las cosas, modelo que se profundiza, y demostrativo de ello es lo normado por el nuevo Código (arts. 1753, 1754, 1757/8, entre otros) y por leyes especiales como por ejemplo la ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Sin perjuicio que "por lo general, hay como subsuelo cierta acción u omisión de la persona en quien se refleja la responsabilidad" (Alterini, Ameal, López Cabana), lo cierto es que un repaso del desarrollo de la disciplina a lo largo del siglo XX pone de manifiesto que se ha procurado (y logrado) multiplicar los casos en que un sujeto debe responder por los daños que otro ocasiona. Con el propósito de beneficiar a numerosas víctimas, constantemente se amplía el abanico de legitimados pasivos, y para ello se recurre a criterios objetivos pues logran explicar o fundamentar esta apertura." ("Derecho de Daños en el Código Civil y Comercial" de Fernando A. Ubiría - Extracto de Proview -Ed. Abeledo Perrot - CABA 2015 - ISBN 9789502026787).

Y con respecto al daño a resarcir, el art. 1737 del CCyCN consagra el criterio amplio que terminó primando en la doctrina nacional, y, por eso, se considera que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva. En palabras del Dr. Eduardo A. Zannoni, "el simple interés" no contrario a derecho se da cuando "el daño lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar que, aunque no constituyere el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente integraba la esfera de su actuar lícito —el agere licere—, es decir, de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión a ese interés —cualquiera sea éste— produce, en concreto, un perjuicio" (Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, pp. 36/37).

En este marco normativo, el art. 1740 del nuevo Código define: "Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable".

La doctrina entiende el término de reparación integral, como un término preponderantemente constitucional. Una reflexión muy interesante expresa que la Corte Suprema actualmente supera el clásico concepto de justo resarcimiento de los menoscabos, para incluir el deber estatal de investigar, reprimir y resarcir los daños que son consecuencia de las violaciones a derechos humanos. (Cfr. Alterini, Código Civil y Comercial: Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - Arts. 1708 a 1881 - OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; Director: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo, Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini. - Ed. La Ley - Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Libro digital, ISBN 978-987-03-3818-5; pág. 258).

Citando a Lorenzetti vemos como la reparación plena, íntegra e integral sostiene que debe indemnizarse todo el daño causado. Pero esto no significa la totalidad del daño material y moral, sino que refiere a todo el daño jurídico. Indicando que el daño jurídico reconoce como límite la relación de causalidad adecuada y la intensidad del interés tutelado. (Ver Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo VIII - Arts. 1614° a 1881°, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, año 2015, p. 521).

En este mismo sentido, Alberto Bueres considera que "en rigor, el derecho no protege los bienes en abstracto, sino los bienes en cuanto satisfacen necesidades humanas (intereses)". En otras palabras, "el daño es la lesión a unos intereses jurídicos patrimoniales o espirituales. El interés es el núcleo de la tutela jurídica. Los derechos subjetivos, los bienes jurídicos en general, se regulan o se tutelan en vista de la satisfacción de intereses. Cuando se afecta la esfera jurídica de un sujeto, el goce de los bienes sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar, existirá daño" (Bueres, Alberto, "El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta" en libro Derecho de daños, Primera parte, La Rocca, Buenos Aires, 1991, pp. 166-167).

En base a tales parámetros procederé a analizar la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados, los que a continuación se analizarán por separado.

1. Daño emergente.

Por este rubro, el actor reclama se le reintegren los gastos -material quirúrgico y honorarios del médico- que tuvo que afrontar como consecuencia de la cirugía a la que se sometió como consecuencia de la lesión sufrida en su muñeca derecha. En prueba de ello, se produjo prueba pericial médica en cuyo marco, el perito médico interviniente en la causa, dictaminó en fecha 17/08/2021 que el actor: "actualmente las lesiones sufridas se encuentran curadas con secuelas. Recibió tratamiento quirúrgico en dos oportunidades, para realizar la osteosíntesis y luego para extraer el material de la misma".

Ahora bien, si bien se encuentra acreditada la existencia de la cirugía, lo cierto es que el importe referido a los materiales y honorarios del médico no se encuentra acreditados. Por ello, este rubro de daño emergente será considerado a propósito de los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte reclamados en el punto VIII. E. del escrito de interposición de demanda, cuyo análisis y procedencia se efectuará más adelante.

2. Incapacidad sobreviniente y lucro cesante.

En primer lugar, es importante aclarar que los rubros de lucro cesante e incapacidad sobreviviente reclamados de manera separada e independiente, serán tratados de manera conjunta atento a que la pretensión del actor refiere en ambos casos a la incapacidad sobreviniente para el desarrollo de su actividad laboral y vida social, la cual contempla una visión integral de la persona.

Para petitionar este rubro, el actor refiere que como consecuencia de la quebradura de muñeca derecha, el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial en oportunidad de la tramitación de la causa penal, concluyó que tenía una incapacidad física, parcial y permanente del 10%; a la vez que señala que como trabajaba en la cosecha de manera independiente y sin registración, se vió imposibilitado para laborar durante los seis meses que le demandó la recuperación. Respecto a este rubro, el art. 1746 del CCyCN prescribe que su indemnización "debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado".

En este rubro, se reclama una incapacidad sobreviniente que sería consecuencia de lesiones físicas. También hay que tener presente que este concepto no sólo está referido a la faz laboral o capacidad de trabajo, sino a todos los demás aspectos de la vida de relación de la persona. Así, en argumentos que comparto, se ha resuelto: "Existe consenso en doctrina y jurisprudencia en el

sentido que el reclamo por incapacidad -sobreviniente- apunta a la reparación de una lesión a la integridad corporal que proyecta sus secuelas sobre todas las esferas de la personalidad de la víctima -incluyendo la laboral-, constituyendo un quebranto patrimonial indirecto derivado de las limitaciones físicas y/o psíquicas que son secuelas del accidente. La integridad física es un bien cuyo desmedro da derecho a indemnización; la afectación física y psíquica a consecuencia de un accidente no se mide sólo en relación a las posibilidades para realizar determinado trabajo sino por las aptitudes genéricas del damnificado; y no se limita a la capacidad para trabajar, ya que se extiende a todas las consecuencias que afectan su personalidad y su vida de relación en cualquier aspecto. Lo que se trata de indemnizar en estos casos no es otra cosa que el daño que se traduce en una disminución de la capacidad en sentido amplio, que comprende -además de la aptitud laboral- la relacionada con la actividad social, cultural, deportiva, etc.”- (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción, Sent. N° 157 del 27/07/2017) FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n°. 131. “Hernández, Eduardo Ricardo Vs. Cardinale, José Luis S/ Daños y Perjuicios” del 05/04/2016. CCCC.: Sala III. - Registro: 00049372).

A los fines de la valoración del presente rubro, considero especialmente relevante la prueba pericial médica producida en la causa penal (fs. 91), en cuyo marco el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial dictaminó en fecha 21/12/2016 que la lesión sufrida en la muñeca derecha requiere un tiempo de curación de 90 días y que el actor quedó con una incapacidad física, parcial y permanente por rigidez de muñeca y cicatriz facial a nivel labial de un 10%.

Por su parte, de la prueba pericial médica producida en el marco de esta causa civil (dictamen de fecha 17/08/2021), surge que el profesional interviniente entendió que el actor se encuentra actualmente con las lesiones curadas y que presenta una incapacidad física, parcial y permanente del 25% por fractura de radio y cúbito en muñeca derecha con limitación funcional y alteración de la carilla articular. Cabe remarcar, que dicha pericia no fue impugnada por ninguna de las partes, por lo que su valor probatorio es pleno. Si bien ambos informes difieren en lo que respecta al porcentaje de incapacidad, considero que la pericia médica realizada en el marco de esta causa civil es la que debe prevalecer en tanto que, atento el transcurso del tiempo transcurrido entre el accidente y el examen médico, es la que mejor puede determinar las secuelas e incapacidad padecidas. A más de ello, es esta la prueba que tuvo el debido control de la parte demandada, que incluso propuso una médica como consultora (a pesar de que no concurrió el examen físico), por lo que entiendo que su derecho de defensa se encuentra plenamente garantizado.

En virtud de lo expuesto, considero que se ha acreditado la existencia de incapacidad física en el actor que, en aras de una reparación integral, debe ser indemnizada. En cuanto al reclamo tendiente a reparar el daño provocado por la incapacidad causada por el hecho dañoso, a los efectos de cuantificar este rubro, y siguiendo el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencias N°529, de fecha 03/06/15 y N°1056 de fecha 04/12/2013), considero corresponde aplicar el método denominado “sistema de renta capitalizada” sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. Esto permite fijar una base objetiva, evitando la cuantificación del daño mediante sistemas meramente subjetivos estimativos, que siempre presentan el riesgo de parecer arbitrarios. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia es la : $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1+i)^n$. Corresponde precisar que: “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total (salario mensual x 60/edad del accidentado x 13 meses, incluido aguinaldo); “n” es el número de periodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital y “Vn” es el valor actual.” (CCiv. y Com., Sala II, Tucumán, 27/03/2013, “Raffault, Carmelina c/ Segura, José Osvaldo y otro s/ Daños y Perjuicios”; entre otros).

Considero de aplicación en el presente caso la llamada Fórmula Vuoto II (fallo Méndez), la cual puntualmente varía de la anterior fórmula en las siguientes consideraciones: La fórmula "Vuoto II" (fallo "Méndez") En el fallo "Méndez", ante las críticas de la CSJN, la Sala III reajusta la fórmula "Vuoto" a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad. Más allá de lo asentado en el punto anterior, lo cierto es que el fallo resulta trascendente, por tres motivos: 1) el primero de ellos es que recoge las críticas de la Corte en "Aróstegui" y readapta o actualiza la doctrina de "Vuoto" (la fórmula desarrollada en "Méndez" no es una fórmula nueva, sino que se trata de la fórmula "Vuoto" potenciada); 2) De su aplicación se obtienen cifras superadoras; 3) No claudica el estándar de la argumentación lógica y la fundamentación del monto de condena sobre bases científicas. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevándola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la "vida útil" de la víctima, y que la presunta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. O sea, agrega 10 años de vida útil al período en el que se debe compensar la merma de ingresos. Si con la fórmula "Vuoto" era 65 - edad, aquí es 75- edad. Ingreso a computar = ingreso actual x 60 / edad al momento del accidente (tope de 60 años) - La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es considerada excesiva, y es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo "Massa" (27/12/2006) para depósito de divisas, del 4%. En otras palabras: la tasa de interés en la fórmula original se reemplaza en "Vuoto II" por la del 0,04% (ver Tabla Anexo II). Fuente: "http://www.saij.gob.ar."

Ahora bien, conforme las constancias de la causa, no se encuentra acreditado el salario percibido por el actor, en tanto el mismo refiere que trabajaba de manera no registrada. De allí, que deberá aplicarse, a los fines del cálculo, lo dispuesto por nuestra jurisprudencia cuando enseña que: "El criterio del salario mínimo, vital y móvil, que la Cámara considera "pertinente" tendrá esa cualidad en los casos judiciales en que el actor, reclamando tal rubro, no haya podido presentar prueba que acredite efectivamente cuál es el monto a que asciende su ingreso; estos no se encuentren debidamente acreditados; cuando no arroje incuestionable seguridad acerca de ello; cuando éste no exista por falta de actividad laborativa, o en otras situaciones similares, etc." (Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Civil y Penal, Sent. N° 706 del 21/07/2015).

Aclarado el procedimiento para la determinación de la base de cálculo del daño físico, se procede a reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes conforme a los datos colectados respecto de la señora Juárez: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que conforme surge de las constancias de autos, al momento del hecho tenía 24 años de edad; c) que su expectativa de vida es de 75 años, conforme lo precedentemente considerado; d) que el actor no acredita de manera fehaciente el ingreso que percibía, por lo cual se tendrá en cuenta a los efectos de cuantificar el presente rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil a la fecha de esta Sentencia, esto es, la suma de \$271.571,22 (CNEPYSMVYM Resolución 13/2024); e) porcentaje de incapacidad es de 25% atento lo dictaminado por el perito médico en el marco de esta causa; y por último; f) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados surge que $C = (\$271.571,22 * 24 * 25\%) * 0.13530059 * 1/4\%$, donde $V_n = 1 / (1+4\%)^{24}$, lo cual arroja como resultado la suma de \$47.699.330,60.

En definitiva, considero justo y equitativo declarar procedente el presente rubro indemnizatorio de incapacidad sobreviniente en la suma de \$47.699.330,60, a la fecha de esta sentencia, con más intereses a calcularse de la siguiente manera: I) desde la fecha del hecho (02/12/2015) y hasta el dictado de esta sentencia, aplicando una tasa del 8% anual; y II) desde el 15/10/2024 y hasta su

total y efectivo pago, aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

3. Daño moral.

Para petitionar la procedencia de este rubro, el actor sostiene que, a raíz del accidente, sufrió angustias y padecimientos lógicos derivados de las lesiones físicas producidas en un miembro de vital importancia para desarrollar sus actividades diarias y laborales.

Conforme a un criterio jurisprudencial reiterado, para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las cualidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo (conf. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 26/11/2014).

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial).

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone

diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que “5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera.” (“Tratado de Derecho Civil y Comercial” - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

El art. 1741 del CCyCN, establece la siguiente pauta: “Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerarse que: “La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías

cuando hablaba del “precio del dolor” (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, “Cuánto por daño moral”, La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e) Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe (“Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarificación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida.” (DRES.: ACOSTA - DAVID. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CALVO JOSE LEANDRO Vs. EL CEIBO S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 06/11/2015 - Registro: 00043255-06).

Por ello y teniendo en cuenta que en la presente causa se encuentra acreditada la existencia del hecho lesivo y, por ende, los padecimientos y angustias derivadas del mismo se advierten como presumibles y lógicas, sumado a tener que atravesar un proceso judicial a los fines de que se le reconozca su derecho, es que considero probada la existencia de una afección espiritual, consistente en las angustias, dolores y temores que provocó el accidente, en cuanto implicó lesiones físicas al señor Cruz Chinchá, así como la necesidad de someterse a prácticas y tratamientos médicos y quirúrgicos, quedando con una incapacidad permanente.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 267 CPCyCT - Ley N° 6176 (actual art. 216 Ley N° 9531), no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de \$10.000.000, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular: I) desde la fecha del hecho (02/12/2015) hasta la fecha de esta sentencia, en base a la aplicación de una tasa de interés anual del 8%; II) desde el 15/10/2024, y hasta su total y efectivo pago, aplicando la tasa de interés activa promedio del Banco Nación Argentina.

4. Gastos médicos, farmacéuticos y de transporte.

Dentro del presente rubro, se analizará la procedencia de los gastos de honorarios y materiales efectuados por el actor a propósito de la cirugía a la que tuvo que someterse (conforme lo expresado en el punto 1 de daño emergente); como así también todos aquellos gastos de curación, tratamientos, asistencia médica y de traslado que el señor Cruz Chinchá refiere.

Considero que, una vez determinadas las lesiones sufridas, estos gastos deben presumirse inevitables, siempre que guarden relación adecuada con las lesiones y el tratamiento prescripto a la víctima, ya que son una consecuencia directa e inmediata del daño producido.

Hago propios los argumentos vertidos por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia, al resolver: “Cabe agregar que lo resuelto por la Cámara se ajusta a lo dicho por esta Corte en el sentido de que “aun cuando el actor no acreditara la existencia concreta de tales gastos, el resarcimiento debe ser admitido, porque estando demostradas las lesiones sufridas, la actividad probatoria vinculada a los gastos de curación debe valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la demostración puntual de los mismos. 'Los gastos terapéuticos pueden ser determinados prudencialmente por el juez cuando existe una adecuada correlación entre los gastos y la naturaleza de las lesiones, tiempo de curación, tratamiento médico, secuelas y carácter de las mismas' (cfr. CSJT, sentencia N° 1074 del 23/12/2004; N° 347 del 22/5/2002; N° 912 del 29/10/2001; entre otras)” (CSJT, “Andrada Marcos Cirilo s/Homicidio culposo”, sent. n° 734 del 03/8/2009).

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) señaló que “Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufrida por el actor” (Fallos, 288:139). La jurisprudencia nacional, con idéntico criterio, estableció que “siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y hospitalaria, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los montos sobre la base de un juicio moderado y sensato (art. 165 del Código Procesal)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, “Mozo, María Silvia y otro vs. Movitrak Safaris y Turismo de Frank Neumann y otro s/ daños y perjuicios”, del 29/11/2011, La Ley Online, AR/JUR/77267/2011); “En torno a los 'gastos de farmacia y atención médica', cabe destacar -en primer lugar- que en forma reiterada la jurisprudencia ha decidido que resulta procedente el reintegro de este tipo de erogaciones en que debió incurrir la víctima como consecuencia de un hecho ilícito. Y ello así aunque no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y el tiempo de su tratamiento. Lo propio acontece aún en el caso que la damnificada haya sido atendida en hospitales públicos o que cuente con cobertura social, toda vez que siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas. Ello así toda vez que aun cuando la accionante se haya hecho atender en centros públicos de salud, ya que es sabido que éstos no son absolutamente gratuitos y no soportan todos los gastos, especialmente los de farmacia, los cuales sólo son satisfechos en un porcentual. En general la gratuidad de la atención terapéutica que brindan determinados establecimientos se circunscribe a los honorarios médicos y servicio de internación; los demás capítulos deben ser soportados total o parcialmente por el propio damnificado o sus familiares porque en las instituciones hospitalarias que prestan el servicio público de asistencia a la salud en forma gratuita se deben afrontar erogaciones que los hospitales no cubren en forma gratuita placas radiográficas, vendas, algunos medicamentos o implementos, etc.. (cfr. Cám. Civ. y Com. de San Isidro, Sala I, causa 71.407, 'Esteban, Claudio c/De la Rosa, Roberto s/ds. y ps.')

 (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, “Barbalaci, Juan Carlos y otros vs. Chen Yucheng y otros”, del 24/11/2005, La Ley Online, AR/JUR/9809/2005); “Resulta procedente la indemnización solicitada por el actor en concepto de gastos médicos y de traslado, aun cuando no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con las lesiones sufridas en virtud del accidente de tránsito acaecido y el tiempo de los tratamientos médicos realizados, sin perjuicio de que el damnificado haya sido atendido en un nosocomio público o que cuente con una cobertura social pues es sabido que existen gastos y prestaciones que no se encuentran cubiertos en su totalidad” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, “Luna, Héctor Eduardo vs. Transporte Sur Nor CISA y otros”, 30/12/2003. La Ley Online, AR/JUR/7676/2003); “La ausencia de comprobantes de la atención médica y farmacéutica no obsta

al resarcimiento de esas erogaciones, porque esos gastos no requieren prueba documental, debiendo ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “G., M. A. y otros vs. Lammirato, Domingo Silvio”, del 26/3/2003, La Ley Online, AR/JUR/7228/2003)”. (DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo; BRITO DANIEL Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; Nro. Sent: 411; Fecha Sentencia: 18/04/2016).

Ahora bien, entiendo que la prueba aportada en autos resulta idónea para cuantificar el daño material sufrido, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 267 del CPCyCT-Ley N° 6176, que mantiene el actual art. 216 del CPCyCT-Ley N° 9531, dada la certidumbre de su existencia (daños), corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. Por lo que considero justo y equitativo el monto reclamado.

Por lo cual, encontrándose acreditadas las lesiones físicas sufridas por el actor, conforme las consideraciones vertidas, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 267 del CPCyCT (actual art. 216 según Ley N° 9531), y no existiendo prueba que lo contradiga, estimo razonable y equitativo acordar por este renglón resarcitorio de gastos médicos y de farmacia la suma reclamada de \$60.000 a la fecha del hecho. A dicha suma, deberán adicionarse intereses a calcular: a) desde la fecha del hecho (02/12/2015) hasta la fecha de esta sentencia, en base a la aplicación de la tasa de interés pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina; b) desde el 15/10/2024, y hasta su total y efectivo pago, aplicando la tasa de interés activa promedio del Banco Nación Argentina.

TERCERA CUESTIÓN: Costas y honorarios.

Atento el resultado arribado, se imponen las costas de este proceso a la parte demandada y a la aseguradora citada en garantía vencida (arts. 61 del nuevo CPCyCT). Respecto a los honorarios, difiero el pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS promovida por el señor **ISRRAEL CRUZ CHINCHA**, DNI N° 94.142.111 en contra del señor **MARCELO DARÍO QUINTANA** - DNI N° 21.744.672, la firma **SED S.R.L.** - CUIT N° 30-68567958-9, y **PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS** - CUIT N° 30-69450569-0; conforme lo considerado. En consecuencia, **SE CONDENA** a los demandados, Marcelo Darío Quintana, SED S.R.L. Y Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, a abonar al actor, Israel Cruz Chinchá, en forma concurrente y solidaria, y dentro de los diez días de notificada la presente, la suma total de **\$57.759.330,60** (Pesos cincuenta y siete millones setecientos cincuenta y nueve mil trescientos treinta con 60/100), en concepto de incapacidad sobreviniente, daño moral y gastos médicos, con más los intereses a calcular en la forma que se determina para cada rubro. Asimismo, la aseguradora citada en garantía, Protección Mutual de Seguros del Transporte Público De Pasajeros, deberá responder en los términos y alcances de la póliza N° 147704.

II.- IMPONER COSTAS a **MARCELO DARÍO QUINTANA**; la firma **SED S.R.L.** y **PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS**, conforme lo considerado (Art. 61 del CPCyCT).

III.- DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 2298/16 BS

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 14/10/2024

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.